

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba	12 rs	Id fuera	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad. -- Negociado 5.º -- Sanidad marítima.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose presentado algunos casos de cólera en la isla de Malta, considera V. S. sacias dichas procedencias»

De Real orden, comunicada por el expreso Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.  
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

### REAL ORDEN.

*Establecimientos penales. -- Negociado 2.º*

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el día de ayer en esa Dirección general y en los Gobiernos de varias provincias para contratar el suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios y casas de corrección de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificación de la plaza de Mahon, y de víveres,

medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre una cuarta subasta para la contratación de dicho servicio, á la una de la tarde del día 19 del mes actual, en esa Dirección general y ante los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos, bajo las condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del propio mes, excepto las señaladas con los números 37 y 38 que se entenderán redactadas de la manera siguiente:

37. «Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicina y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer á los presidios de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia, Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificación de la plaza de Mahon, al precio de... milésimas de escudo por cada ración.

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se expresarán con letra clara y legible.»

38. «Las proposiciones que se presenten deberán comprender el servicio de los suministros de los presidios y casas de corrección de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia, Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificación de Mahon, conteniendo

do un solo precio por cada plaza ó ración para todos, y serán desechadas las que se presentaren para uno ó mas establecimientos no comprendiendo todos los expresados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.

—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 10 de Setiembre.*)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Manuel de la Paliza, contratista que fué de suministros de algunos presidios del reino, representado por el Licenciado don Ramon Vinaler, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 9 de Setiembre de 1865, en cuanto denegó al referido demandante cierta indemnización que habia solicitado en concepto de intereses, y la adquisición por el Estado de los artículos y utensilios que tuviera en almacenes al cesar en los respectivos contratos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que adjudicado por Real orden de 26 de Agosto de 1864 al mencionado don Manuel de la Paliza el servicio de suministros de víveres de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Sevilla y su destacamento de Cadiz, Tarragona, Toledo y Zaragoza, bajo determinadas condiciones; y como por parte de la Administración no se le satisficiera el importe del suministro al tiempo prefijado en la condicion 30 del pliego de condiciones; apoyado en esta cláusula presentó el mismo contratista don Manuel de la Paliza á la Dirección general del ramo dos instancias pidiendo la rescisión de la contrata respecto á los presidios de Tarragona, Alcalá, Burgos, Cadiz, Canal de Isabel II, Ceuta, Sevilla y Zaragoza, y el abono de las raciones que suministrara desde 1.º de Abril de 1865, fecha de la segunda instancia, no por el precio de contrata, sino por la liquidación que se formase; y que se determinara además el interés proporcionado que debería abonarse mientras durase el desembolso; y en su virtud recayó Real orden en 20 del mismo mes y año, por la cual se dispuso que se hiciera saber al contratista que reconociendo el Ministerio de la Gobernación el derecho que asistia al interesado para que se declarasen rescindidos sus contratos, conforme á la condicion citada, respecto á los establecimientos mencionados, cuyo pago se hubiese diferido mas de los dos meses siguientes al en que hubiese devengado el suministro, siempre que hiciera constar que habia sido por culpa de la Administración, se hallaba dispuesto á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los respectivos libramientos bajo el tipo en que se conviniera, pero que de ninguna manera podia accederse á la segunda

parte de su pretension; que en cuanto á la rescision solicitada esperaba que no insistiera en ella, pues le constaba que se habian adoptado medidas á fin de que cesasen las causas en que la fundada, y que en otro caso señalara un término prudente y racional durante el cual pudiera prepararse la Administracion para hacer por sí el servicio de que se trata, ya que no fué posible prever el retraso que pudiera haberse experimentado en el pago de aquellas obligaciones:

Que comunicada esta Real orden al interesado, no solo insistió en sus pretensiones, sino que haciéndose cargo de su contenido, pidió en otras dos instancias dirigidas al Ministerio en 1.º de Mayo siguiente que se declarase rescindido el contrato en cuanto al presidio de Tarragona desde 4 de Marzo del citado año 1865; desde 1.º de Abril inmediato posterior respecto á los de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Zaragoza y Burgos; y con relacion al de Granada desde 4 de Mayo del mismo año, fundándose en que no se le habia satisfecho el importe del suministro de un mes en los dos siguientes, con arreglo á la indicada condicion 30 de la contrata; que se le abonara desde el mencionado 1.º de Abril el interés de un 9 por 100 al año sobre las cantidades no satisfechas en el término legal; que se ejecutaran desde entonces las liquidaciones por los precios medios oficiales que tuviesen los artículos en las localidades respectivas hasta que dejara de hacer el suministro, y que se agregara al total importe el de las estancias de enfermería y se aumentase un 10 por 100 de gastos de administracion, quebranto de giro, alquileres de almacenes y beneficio industrial:

Que en virtud de tales antecedentes, de las solicitudes producidas por el mismo contratista con posterioridad á las expresadas fechas, pidiendo que se considerase retirada la solicitud de rescision respecto á los presidios de Zaragoza y Burgos, y que los víveres y utensilios que quedasen existentes en los almacenes de los demás al cesar en el suministro se adquirieran por la Administracion; y del informe emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 9 de Setiembre del referido año 1865, por la cual se declaró rescindido el contrato de suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Granada y Zaragoza, aceptando el desistimiento al contratista respecto á los de Zaragoza y Burgos, y que no procedia el abono de intereses por las cantidades no satisfechas al interesado en el plazo que marcaba la condicion 30 de la contrata; y se mandó que se hicieran las liquidaciones de lo que hubiera

suministrado don Manuel de la Paliza desde la declaracion de rescision del contrato hasta que fuese relevado del servicio, valuándose las especies segun su respectiva calidad y cantidad por los precios medios oficiales que resultasen en la localidad donde estuviese el presidio, comprobados por peritos; que el suministro de enfermerias se hiciera y abonara como el general de los presidios á que correspondieran, no debiendo exceder su importe del de las estancias en los hospitales de las localidades respectivas; y que el contratista consignara y justificase en sus cuentas los gastos de administracion, alquileres, quebrantos de giro y beneficio industrial, como todo lo demás, para abonarle los que se considerasen justos y procedentes; y que se manifestara á don Manuel de la Paliza que no era aceptable su proposicion de que se adquirieran por el Estado los artículos y utensilios que dejara en los almacenes al cesar en el suministro, sin perjuicio de acordar en tiempo oportuno y segun las circunstancias lo que sobre el particular se considerase mas conveniente.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado y mejorada posteriormente por el Licenciado don Ramon Vinader, en representacion de D. Manuel de la Paliza, con la pretension de que se revoque en la parte necesaria la precitada Real orden de 9 de Setiembre de 1865, y en su consecuencia que se abone por la Administracion á su representado el suministro hecho desde las fechas en que se presentaron las solicitudes de rescision por los precios medios oficiales de las especies en las localidades de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Cádiz, Ceuta, Granada, Sevilla y Tarragona; que se le indemnizase de los perjuicios que ha sufrido á causa de la tardanza de la Administracion en pagarle los libramientos, fijando el 9 por 100 de intereses, ó en cualquiera otra forma equivalente; y que se le abonen por el Estado los utensilios de almacen y gastos de preparacion de que no haya podido ó no pueda el contratista reembolsarse:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la parte de la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el pliego de condiciones en que se contrató el suministro de víveres y utensilios de los presidios expresados en la Real orden de 26 de Agosto de 1864, y con particularidad la condicion 30, en la que literalmente se dice: «En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante las dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato:»

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1865, en la que se reconoció el derecho del contratista para exigir el cumplimiento de aquella condicion respecto de los presidios en la misma orden mencionados, y que la Administracion se hallaba dispuesta á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los libramientos no satisfechos en los plazos señalados:

Considerando que la rescision del contrato origen de este pleito no era un acto facultativo ó voluntario respecto de la Administracion, sino un derecho establecido en favor del contratista y exigible en el momento en que tuviera lugar la falta de pago de que se hizo dependiente:

Considerando que acreditado este extremo de tal modo que la misma Administracion reconoció el derecho demandante para pedir la rescision, era consiguiente declararle exento de la obligacion del suministro desde el momento en que ejerció su accion:

Considerando que si á pesar de esto, y porque el servicio no quedara desatendido continuó suministrando, esta continuacion debia reputarse fuera de las condiciones estipuladas y hecha por cuenta de la Administracion, siendo consecuencia de ello que se abonaran los artículos suministrados á los precios ordinarios ó regulares de las respectivas localidades:

Considerando que reconocido tambien en la Real orden de 20 de Abril de 1865 el derecho del contratista al abono de intereses por el importe de los libramientos no satisfechos en el plazo fijado en el contrato, este abono debe limitarse al tiempo posterior á los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato obligaba á la Administracion ni al nuevo contratista á recibir las existencias que el de 1864 tuviera á la terminacion del suyo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que deben abonarse al demandante los víveres y utensilios suministrados á los presidios desde que legó á conocimiento de la Administracion su instancia para que se rescindiera el contrato, á los precios medios oficiales que tuvieron en las localidades respectivas, é igualmente los intereses correspondientes al 6 por 100 sobre el importe

de los libramientos no satisfechos despues de trascurridos los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago; confirmando la Real orden reclamada en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 10 de Setiembre*

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Baena y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Obdulio Castell con D. Manuel Valverde sobre que se declare á este en quiebra; los cuales penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por Valverde de la providencia de 29 de Enero de este año en que se declaró no haber lugar al recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 11 de Julio de 1866 D. Obdulio Castell entabló demanda ejecutiva contra Valverde en el referido Juzgado de Baena, en la cual, no habiendo comparecido á oponerse el deudor, se dictó sentencia de remate con fecha 24 del mismo mes, que quedó consentida:

Resultando que antes de esto, ó sea en 5 de dicho mes de Julio, Valverde presentó escrito en el mismo Juzgado pidiendo que se convocara á junta á sus acreedores para que le concedieran la quita de un 70 por 100 de sus créditos y 15 años de espera: que por auto del 7 se mandó convocar la junta, señalando para su celebracion el dia 31, y que despues se trasladó al 25 de Agosto:

Resultando que en dicho dia 31 de Julio D. Obdulio Castell presentó escrito en el expediente ejecutivo incoado á su instancia, pidiendo que se hiciera la declaracion de quiebra de Valverde y se acordaran las disposiciones consiguientes á dicha declaracion:

Resultando que por auto de 1.º de Agosto mandó el Juez que antes de proveer sobre la qui bra, y supuesto que venia á promoverse una cuestion de competencia, á pesar de que le corresponderia conocer del juicio de quiebra por no haber en aquel partido Tribunal especial de Comercio, se oyera al Promotor fiscal:

Resultando que despues de haber emitido este su dictamen y de haber evacuado Valverde la comunicacion que se le confirió, dictó auto definitivo en 25 de Agosto el Juez de Baena declarándose competente como ordinario para conocer del juicio de concurso y no haber lugar á hacer la declaracion de quiebra pretendida por Castell:

Resultando que admitida y sustentada la apelacion que este interpuso, la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 3 de Enero del corriente año revocando el definitivo apelado y declarando corresponder el conocimiento de los autos promovidos por Castell y los del concurso al Juez de primera instancia de Baena como de comercio, y mandando que se le devolvieran para su continuacion con arreglo á las prescripciones del Código mercantil:

Y resultando que contra este fallo interpuso Valverde recurso de casacion por infraccion de las leyes y doctrinas que citó, y que por providencia del dia 29, de que apeló el mismo, se denegó el recurso;

Vistos, siendo ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la sentencia de 3 de Enero último, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, no es definitiva, ni de aquellas que recayendo sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, y por consiguiente que no se da contra ella recurso de casacion segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, además, que dicha sentencia no es en rigor otra cosa que la decision de un punto relativo á la competencia de jurisdiccion sobre lo cual tampoco procede nunca el recurso fundado en el art. 1.012 de la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso; condenamos en las costas al apelante, y mandamos que se vuelvan los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—

Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón. José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia hoy, de que certificado como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte ha seguido la sociedad *Guerineau hermanos*, de Paris, con la titulada *Boix y compañía* sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la parte demandada de la providencia de 7 de Febrero de este año, denegatoria de la admision del recurso de injusticia notoria que la misma interpuso:

Resultando que en 3 de Marzo de 1865 la referida sociedad *Guerineau hermanos* entabló demanda para que se condeuase á *Boix y compañía* al pago de 4 000 escudos, los intereses al 6 por 100 desde aquel dia y las costas:

Resultando que el Procurador don Inocente Perez, con poder otorgado por el Gerente de la sociedad *Boix y compañía* en que le facultaba para seguir todos los pleitos y causas que la misma tuviese y para que pudiera apelar y suplicar en todas las instancias hasta obtener resolucions satisfactoria, se mostró parte en los autos y evacuó el traslado de la demanda; habiéndose seguido el juicio por sus tramites hasta que en 12 de Junio de 1866 el Tribunal de Comercio dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 7 de Diciembre del mismo año, condeñando á *Boix y compañía* a que en el termino de ocho dias paguen á *Guerineau hermanos*, y hoy a su liquidador, los 40.000 escudos y sus intereses al 6 por 100 desde la interposicion de la demanda:

Resultando que dicho Procurador Perez, sin presentar poder especial, interpuso contra este fallo recurso de injusticia notoria, citando el artículo del Código de Comercio que en su opinion infringia, y diciendo que no podia ser óbice para la admision del recurso la cantidad objeto de la demanda, pues que unidos á los 4 000 escudos los intereses y las costas de la segunda instancia, en que su parte habia sido condenada, llegaba su cuantia á la de 5.000 escudos que exige la ley de Enjuiciamiento mercantil, la cual además debe conside-

rarse modificada en este punto por disposiciones posteriores:

Y resultando que, oida la otra parte, la Sala segunda de la Audiencia por providencia de 7 de Febrero último de que apeló el Procurador Perez, declaró no haber lugar con las costas á la admision del recurso:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Hilario de Igón.

Considerando que el interés de la causa consistente en la cantidad objeto de la demanda no excede de los 50.000 rs que exige el art. 1.217 del Código de Comercio para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria: ni el Procurador de la parte apelante presentó para la interposicion del mismo el poder especial de su mandante en cumplimiento de lo que dispone el artículo 435 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certificado como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.  
(*Gaceta de 8 de Setiembre*)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1871.

#### Alcaldia constitucional de Espiel.

D. Antonio Madrid, primer teniente de Alcalde de esta villa y en funciones de Presidente.

Hago saber: que las cuentas del pósito municipal de esta villa, correspondientes al año económico de 1866 á 67, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de 30 dias, contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en el *Bol. tin oficial*, á fin de que dentro de dicho término las personas que gusten puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que fenecido aquel, quedarán sin efecto cuantas se hagan.

Espiel 10 de Setiembre de 1867.—Antonio Madrid.—Antonio Wenceslao Soriano, secretario.

Núm. 1869.

#### Factoria de provisiones militares de Baena.

Compras que se han hecho en los dias que se expresan del mes de la fecha.

El 22 á D. José Morales Marquez, 28 fanegas de trigo á 6 escudos 800 milésimas una.

El 22 á D. Francisco Ariza, 110 fanegas de cebada á 3 escudos 100 milésimas una.

El 22 á D. Fernando Vargas, 40 quintales métricos de paja á 1 escudo 85 milésimas uno.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta ciudad por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 24 de Agosto de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

### JUZGADOS.

Núm. 1870.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias á Manuel Saltariche y Roca, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en la cárcel de esta capital á oír los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Padó en Córdoba á 10 de Setiembre de 1867.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1872.

#### Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Abogado del ilustre Colegio del territorio de la Real audiencia de Sevilla, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos á instancia de D. Juan de la Fuente y Quintero, de esta vecindad, contra D. Juan del Valle y Valle su convecino, sobre la division de una casa de que ambos son condueños, situada en la calle de Ballesteros, de esta dicha ciudad, en los cuales está declarado en rebeldía el demandado y se ha dictado el auto definitivo siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Lucena á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Joaquin de Quero y Cobos, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Sevilla y Juez de primera instancia de este partido:

Vistos estos autos ordinarios de mayor cuantía, instruidos á instancia de D. Juan de la Fuente y Quintero y en su nombre el Procurador del Juzgado D. Francisco Borrego de Zúñiga contra D. Juan del Valle y Valle, sobre que se divida una casa en la calle de Ballesteros de esta ciudad, número diez y seis, que les pertenece en proindiviso y en otro caso á contribuir con los gastos que proporcionalmente les correspondan para la reparacion y conservacion de aquella y

Resultando que el demandante adquirió la mitad de la expresada casa de D. Pedro Valdecañas y Oriortua por escritura publica, otorgada en 16 de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres por ante de Notario público de esta ciudad D. Pedro de Blancas y Palma, y cuya adquisicion se inscribió en el Registro de la Propiedad de este partido:

Resultando que hallándose en estado de deterioro toda la finca, por el actor, se citó á juicio de conciliacion á D. Juan del Valle y Valle, verificándose el acto, sin la comparecencia de este, en primero de Mayo del año próximo pasado:

Resultando que en diez y ocho de expresado mes se presentó la demanda por la parte del D. Juan de la Fuente y Quintero para la division ó reparacion de la mencionada casa, y conferido traslado, y vencidas las dificultades que el demandado habia opuesto al emplazamiento, tuvo este lugar en tres de Setiembre del mismo año, entregándose la cédula y copia á la vecina del D. Juan Valle, Maria Toledano:

Resultando que acusada la rebeldía se declarará por contestada la demanda y hecho saber en debida forma, se han seguido las actuaciones en su rebeldía.

Resultando que recibidos los autos á prueba, por parte del de-

mandante se solicitó el cotejo del testimonio de la escritura de compra con su original y verificado resultó enteramente conforme:

Resultando que su parte de prueba se pretonfió y tuvo lugar el reconocimiento de la casa por los peritos, nombrados uno por el actor y otro por el juzgado, quienes han declarado en tiempo hábil que la habian encontrado en un estado deplorable de deterioro, hasta el punto de no poderse indicar las reparaciones que eran necesarias hacer en la misma, apareciendo despues de un escrupuloso exámen que era susceptible de division, admitiéndola comodamente, para lo cual estaban prontos á levantar el oportuno plano tan pronto como se le ordenase:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y habiéndose alegado de bien probado por el actor, se han traído á la vista con la debida citacion y

Considerando que el D. Juan de la Fuente y Quintero ha probado cumplidamente con la copia de escritura de compra, presentando el dominio en la mitad de la casa de que se ha hecho mérito:

Considerando que asimismo aparece el estado de deterioro en que se halla la finca y que tiene según han declarado los peritos cómoda division:

Considerando que esta debe hacerse para evitar la discordia entre los condueños y los perjuicios que á uno de ellos se le pueden seguir por la mensura del otro, y por que cada cual separadamente podrá cuidar mejor de lo suyo, según establecen las leyes once, título diez, partida quinta y primera y segunda, título quince, partida sesta:

Considerando que el demandado no ha comparecido al juicio, ni hecho valer excepciones y defensas; su señoría por ante mi el Escribano dijo:

Debía de declarar y declaraba que el D. Juan del Valle y Valle está obligado á consentir en la division de la casa de que se trata y en su virtud debía de mandar y mandó se lleve á efecto dicha division en la forma correspondiente y se contena en todas las costas al demandado:

Y por este auto que se notificará y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que previene el artículo mil ciento de la ley de Enjuiciamiento Civil; así lo mandó y firmó expresado Sr. Juez, de que doy fe. Joaquin de Quero.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil

y á sus efectos he dispuesto fijar el presente edicto y que se inserte en el *Boletín* de esta provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 1862.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Están vacantes en la Universidad de Granada, Facultad de Medicina, la cátedra de elementos de Fisiología y elementos de Patología y de Anatomía patológica con su clínica; de ampliacion de Terapéutica y de la Farmacología, Hidrología médica, de Embriología y Clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños, y de Clínica médica; y en la de Valladolid los de ampliacion de la Terapéutica y de la Farmacología, Hidrología médica y de Embriología y Clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública, y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio anterior, entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades del distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Agosto de 1867.—El Director general interino, Agustín de Perales.—Hay una rubrica.—Es copia: El Rector Antonio Martín Villa.

Núm. 1863.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Están vacantes en la Universidad de Barcelona, facultad de Medicina la cátedra de ampliacion de Terapéutica y de la Farmacología, Hidrología médica, de Embriología y Clínicas de Oostetricia y de enferme-

dades especiales de la mujer y de los niños y de Clínica médica; y en la de Sevilla las de Anatomía descriptiva y elementos de Anatomía general, de Clínica quirúrgica, de ampliacion de Terapéutica y de la Farmacología, Hidrología médica, de Embriología y Clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños y de Clínica médica, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y el 8.º del Real decreto de 19 de Julio anterior, entre catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Agosto de 1867.—El Director general interino, Agustín de Perales.—Hay una rubrica.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

EL BUSCAPIE

del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Fréixas y Rabasó.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapie*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.